



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2046

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó visita técnica de seguimiento los días 29 y 30 de Marzo de 2007, al establecimiento de comercio **TEXTILES MIRATEX**, ubicado en la Carrera 38 No. 12 B – 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 3123 del 3 de Abril de 2007, en el cual los técnicos de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, concluyeron que el establecimiento generó el día 29 de Marzo de 2007, una presión sonora de 77,8 dB(A), en el horario nocturno y 78,8 dB(A) el día 30 de Marzo de 2007, en el horario diurno, por lo que consideraron que el generador de la emisión, incumplió los niveles máximos permisibles aceptados por la Resolución 0627 de 2006, en los horarios diurno y nocturno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad requirió mediante oficio No. 2007EE13600 del 28 de Mayo de 2007, al propietario y/o Representante Legal o quien hiciere sus veces de la empresa denominada **TEXTILES MIRATEX**, para que en el término perentorio de



2016

Treinta (30) días, contados a partir del recibo del mencionado escrito, efectuara las obras o acciones necesarias tendientes a disminuir los niveles de presión sonora, de conformidad con lo establecido Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que a través de Radicado No. 2007ER34617 del 23 de Agosto de 2007, la Empresa TEXTILES MIRATEX, informa a esta Secretaría las actividades realizadas tendientes a lograr el cumplimiento normativo en materia de ruido de conformidad con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006. De igual forma, solicitó sea ampliado el plazo otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar las adecuaciones que pretenden minimizar el impacto sonoro en la empresa.

Que mediante Memorando No. 2008IE10601 del 3 de Julio de 2008, esta Dirección Legal, solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, la práctica de visita técnica de control y seguimiento, al establecimiento TEXTILES MIRATEX, con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2007EE13600 del 28 de Mayo de 2007. De otro lado añade que, respecto de la solicitud presentada por la Empresa a través de Radicado No. 2007ER34617 del 23 de Agosto de 2007, esta Dirección Legal respondió a la Empresa, no concediendo la ampliación del término por ellos solicitado.

Que posteriormente y con el objeto de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2007EE13600 del 28 de Mayo de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, procedió el día 24 de Julio de 2008 a realizar nueva visita de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 38 No. 12 B – 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 11818 del 15 de Agosto de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento efectuada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, se emitió el Concepto Técnico No. 11818 del 15 de Agosto de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

Tabla No. 4. Descripción del ambiente sonoro

(...)

El sector en el cual se ubica el establecimiento TEXTILES MIRATEX, se encuentra catalogado como Zona de comercio cualificado. Aledaño a sus instalaciones funciona un centro comercial y otros establecimientos industriales. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular es medio. La fábrica cuenta con un cuarto de compresores que se constituyen en la fuente de perturbación auditiva frente al centro comercial.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor- horario diurno y nocturno.

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-------|-------------|---|
| | | inicio | Final | LAeq,T | L. 90 | leqemisión | |
| Frente al cuarto de compresores. | 4 | 3:35 | 3:55 | 75.1 | 74.0 | 75.1 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. |
| Frente al cuarto de compresores. | 4 | 21:00 | 21:20 | 75.0 | 73.2 | 75.0 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. |

(...)

Valor para comparar con la norma diurna: 75,1 dB(A).

Valor para comparar con la norma nocturna: 75,0 dB(A).

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...) Como resultado de la comunicación 2007EE13600, la empresa realizó algunos trabajos de insonorización, con el fin de dar cumplimiento al mencionado requerimiento:

- El cuarto de compresores contaba con tres ventanas, fueron cerradas dos.
- Se instalaron ventiladores y extractores de aire para compensar el cierre de las ventanas.
- Se instaló un sistema de ventilación inducido para la refrigeración de los compresores.

De acuerdo con la visita realizada el día 24 de Julio de 2008 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento se constituyen en fuente de contaminación sonora ya que el ruido generado en el

horario diurno supera en 5,1 dB(A) y en nocturno en 15 dB(A) los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso Comercial. La ficha normativa, establece esta área como zona de comercio cualificado y se encuentra catalogada como zona de actividades de tipo industrial.

8. CONCEPTO TÉCNICO.

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

"...De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento TEXTILES MIRATEX que fue de 75,1 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso **Comercial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 60 dB(A) en el horario nocturno y 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno en 5,1 dB(A) y horario nocturno en 15 dB(A) De igual manera, el establecimiento se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de muy alto impacto..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 11818 del 15 de Agosto de 2008, se observa que el establecimiento denominado TEXTILES MIRATEX, en forma reiterada, ha incumplido presuntamente con el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, el cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que la anterior imputación se hace de conformidad con los resultados obtenidos por el Concepto Técnico No. 3123 del 3 de Abril de 2007, el cual concluyó que el establecimiento de comercio en mención, presentó el día 29 de Marzo de 2007, una presión sonora de 77,8 dB(A), en el horario nocturno y 78,8 dB(A) el día 30 de Marzo de 2007, en el horario diurno, emisiones que superaron los Estándares máximos permisibles, para el horario diurno y nocturno, establecidos en la norma citada.

Que sumado a lo anterior, el Concepto Técnico No. 18818 del 15 de Agosto de 2008, de igual forma da cuenta del presunto incumplimiento de la Empresa TEXTILES MIRATEX, a la Resolución 0627 de 2006, en tanto que los datos de la medición nuevamente arrojaron como resultados, el incumplimiento del establecimiento de comercio, al Artículo Noveno de la citada normatividad, en el horario diurno y nocturno, tal como se relaciona en el respectivo experticio técnico.

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, establece la clasificación de sectores para efectos de definir los estándares máximos permisibles de emisión, prohibiendo la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y supere los máximos mencionados, estableciendo una responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, de conformidad con los niveles que fijara el Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 3123 del 3 de Abril de 2007 y 11818 del 15 de Agosto de 2008, se desprende el presunto incumplimiento al Requerimiento No. 2007EE13600 del 28 de Mayo de 2007, efectuado al Representante Legal o quien hiciera sus veces de la empresa denominada TEXTILES MIRATEX.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral Octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2046

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo Noveno de la citada norma, se establece lo siguiente:

"...Se considerará Nivel Normal de concentración de contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el Nivel de Inmisión o Norma de calidad del aire. El Nivel Normal será variable según las condiciones de referencia del lugar..."

"...El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica..."

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, creando a todo aquél que genere ruido y que pueda afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana, la obligación de realizar acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijen los límites de emisión de ruido, así:

"... Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 51º.- *Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...".*

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes del sector, sino también su salud, al punto que, dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

"...En el caso sub examine, es bien dicente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal...aunque se pueda afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de estas es la exposición a ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa a efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles al ruido..."¹

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 3123 del 3 de Abril de 2007 y 11818 del 15 de Agosto de 2008, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la Empresa TEXTILES MIRATEX, identificada con NIT. 860.525.814-2, por su presunto incumplimiento a los

¹ Sentencia T- 576 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de primitivas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento TEXTILES MIRATEX, identificado con NIT. 860.525.814-2, por el presunto incumplimiento a los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el



Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Formular al establecimiento TEXTILES MIRATEX, identificado con NIT. 860.525.814-2, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Cargo Segundo:

Generar presuntamente, emisiones de ruido que traspasan el límite de la propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora, incumpliendo de esta manera el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero

No emplear sistemas de control relacionados con las emisiones sonoras generadas por los compresores, lo que da lugar a un presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.— El Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento TEXTILES MIRATEX, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.— La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.— Notificar el contenido de la presente providencia al señor JAVIER BOLIVAR, Representante Legal del establecimiento TEXTILES MIRATEX o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 38 No. 12 B - 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

@

ARTÍCULO QUINTO Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para que se realice el correspondiente seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora
Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo.
TEXTILES MIRATEX
Grupo Aire - Ruido

@

@